

Junio 3 de 2021.- Informando que la insolvente, a través de su apoderado Dr. Cristian Javier Agredo de la Rosa dentro del término legal correspondiente, interpuso el Recurso de Reposición y subsidio de Apelación contra el auto interlocutorio No. 1077 del 29 de julio de 2020. Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: CLAUDIA VIVIANA PALOMINO CARDONA
APODERADO: CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA
RADICADO: 2019-00226

INTERLOCUTORIO No. 906

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la Insolvente Claudia Viviana Palomino Cardona a través de su apoderado Judicial dentro del presente proceso, en contra del auto interlocutorio No. 1077 de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso de liquidación Patrimonial propuesta por Claudia Viviana Palomino.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su recurso manifestando que los valores que se propusieron pagar en la etapa de negociación en el proceso llevado a cabo en el Centro de conciliación y en los valores que se pagaron los acreedores no aceptaran la forma de pago, la cual fue muy objetiva.

Refiere el recurrente que los saldos insolutos se volvieron obligaciones naturales de inmediato, esta consecuencia llegó a falta de ánimo de negociación de los acreedores y ellos hubieran aceptado esta propuesta la insolvente en cuatro quedaría a paz y salvo y quedaba

recuperada financieramente, la llegada a la liquidación patrimonial fue de buena fe, la cual el Juzgado la consideró inapropiada por no existir bienes suficientes.

Indica la recurrente que el 19 de marzo de 2019 se admite el proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, proceso que aceptó el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, el cual se hizo un control de legalidad y no se presentaron objeciones a los créditos, ni a los anexos.

Refiere que la negociación fracasó y paso al proceso de liquidación y el 4 de mayo de 2019 se dio apertura al proceso de liquidación por parte de este Juzgado y se cumplió con todo lo ordenado en dicha providencia.

Sostiene que el Banco Davivienda, el 31 de enero del 2020, después de siete meses después de presentado el clasificado en los periódicos (art. 566) solicitó la terminación del proceso de liquidación dada la insuficiencia de bienes y atendiendo principios de proporcionalidad y razonabilidad, a sabiendas que la Entidad Bancaria ya conocía del proceso y no había presentó objeciones ni reclamaciones, la cual debió haberse hecho en su debido momento.

Refiere que dicha entidad presenta la terminación coadyuvada por el Banco BBVA después de cinco meses de haber presentado el avalúo de los bienes muebles (4 de agosto de 2019), sin que él, como apoderado la conociera la solicitud de terminación y que ésta providencia de terminación abrirá una puerta en Colombia para que las partes presente una petición después de los términos perentorios y pueda dar validez al escrito por fuera del término para que accedan a las reclamaciones.

Manifiesta que el Banco Davivienda se le notifico el 10 de julio de 2019 y el emplazamiento se publicó el 14 de julio del mismo año y que la comparecencia de la entidad Bancaria fue el 31 de enero de 2020, es decir casi siete meses después, cuando ya estaban pasados los 20 días para presentar reclamación u objeción alguna o dentro de los 5 días (art. 566 inc.2), estando pendiente la citación para la adjudicación.

Aclara que se le debe dar una aplicación objetiva y taxativa Art. 564.4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial” y el art. 571 los saldos de las obligaciones comprendidas para la liquidación, mutarán en obligaciones naturales No habrá lugar a este efecto si como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial el Juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los oculto o simuló deudas, que este caso la deudora no omitió relacionar bienes o créditos.

Refiere que la deudora es una persona que trabajó con la Fiscalía que tenia un salario de casi de \$5.000.000 donde adquirió créditos de libre inversión y quedó sin trabajo y los bienes muebles que adquirió son los activos que tiene para pagar las deudas.

Por otro, lado la recurrente trae a colación la sentencia T-170 de 2005 de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional y el fallo del Tribunal de Cali del 15 de mayo de 2020, se refiere que no se da trámite a la apertura del proceso porque la deudora debía \$1.800.000.000 y pagaba con bienes de no más de 6 millones de pesos, no se presentó a las audiencia y la liquidación surgió por fracaso de la negociación y que en el presente caso es lo contrario por que se cumplió con los estándares máximos de la ley y ofrecieron ofertas, y siempre se presentaron a las audiencias.

Argumenta que el proceso de liquidación patrimonial, no se debió terminar, ya que se está violando el debido proceso por notificar providencias con leyes inexistentes, ya que no se está permitiendo que la insolvente acceda en su integridad a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, que se le está dando una interpretación objetiva de lo que puede ser un sentido filosófico de la norma y no está asegurado el derecho a la igualdad, toda vez que en el Juzgado Tercero Civil Municipal si dio un trámite de apertura, inventario y avalúos y su posterior adjudicación.

Por último hace referencia al art. 569 del Código General del Proceso en donde se da la posibilidad de un acuerdo resolutorio dentro del proceso de liquidación antes de la adjudicación de bienes., lo puede hacer y no es necesario que se termine el proceso de liquidación patrimonial por insuficiencia de bienes.

Por lo anteriormente expuesto el recurrente, solicita conceder el recurso de reposición en subsidio de apelación del auto interlocutorio No. 1077 del 29 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

La señora CLAUDIA VIVIANA PALOMINO CARDONA, mediante escrito presentado ante el centro de Conciliación Cámara de Comercio de Popayán radico solicitud trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En dicha solicitud, el insolvente concursado relaciono como bienes de su propiedad los siguientes elementos: Teatro en casa marca Samsung, televisor LG, computador marca Lenovo, Bicicleta Scott Scale modelo 2017 y casco Specialized.

Una vez surtido el trámite concursal, mediante acta del día 08 de mayo de 2019 se declaró fracasado la negociación de deudas y como consecuencia, el conciliador procedió a remitir al Juzgado.

Mediante auto del día 05 del mes de junio del año 2019, se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Una vez nombrado y posesionado el liquidador el 24 de julio de 2019, procedió a relacionar bienes que no habían sido relacionados en el estricto del trámite de insolvencia, de los cuales solo procedió finalmente a relacionar aquellos que eran objeto de adjudicación, siendo los siguientes:

ARTICULO	DESCRIPCION	VALOR
-----------------	--------------------	--------------

Teatro en casa	Marca Samsung	200.000 ok
Computador	Marca lenovo	450.000 ok
Bicicleta	Scott Scale mod 2017	500.000 ok
Comedor	4 puestos en cedro	500.000 ok
TOTAL VALOR		3.250.000

Mediante providencia del 12 de agosto de 2019 se le dio traslado a las partes por el término de diez días de conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso.

Con escrito del 14 de agosto de 2019, el abogado de la deudora presentó la observación con respecto al inventario aportado por el liquidador haciendo claridad que faltaban relacionar algunos bienes inmuebles como son: cuadro en oleo por la suma de \$900.000 y unos libro de un curso de inglés por la suma de \$4.160.000 para un total de activos \$6.710.000.

ARTICULO	DESCRIPCION	VALOR
Teatro en casa	Marca Samsung	200.000
Computador	Marca lenovo	450.000
Bicicleta	Scott Scale mod 2017	500.000
Cuadro	Oleo	900.000
Comedor	4 puestos en cedro	500.000
Libros de Ingles	Libros focus	4.160.000
TOTAL VALOR		6.710.000

Finalmente mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, en el que se concede un término de cinco (05) días a las partes para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas.

CONSIDERACIONES:

En efecto el despacho procede a estudiar la procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia auto interlocutorio No. 1077 del 29 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la Terminación dentro del presente proceso No. 2019-226 DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesto por CLAUDIA VIVIANA PALOMINO CARDONA al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio de la parte deudora, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias.

Pues bien, a efectos de resolver lo planteado por el petente sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación que obra a folios 271 a 285 del plenario, el Juzgado resolvió la solicitud de terminación del proceso de liquidación patrimonial presentada por el apoderado del BANCO

DAVIVIENDA y coadyuvada la misma por el apoderado judicial del BANCO BBVA, como entidades acreedoras del proceso de liquidación.

Ahora bien, el Despacho en la providencia mediante la cual se terminó el proceso de liquidación, argumentó su decisión en el valor de los activos y pasivos que fueron relacionados por el liquidador y que eran objeto de adjudicación, siendo los siguientes:

ACTIVOS:

ARTICULO	DESCRIPCION	VALOR
Teatro en casa	Marca Samsung	200.000 ok
Computador	Marca lenovo	450.000 ok
Bicicleta	Scott Scale mod 2017	500.000 ok
Comedor	4 puestos en cedro	500.000 ok
TOTAL VALOR		3.250.000

A continuación relacionaremos las acreencias de la deudora.

NOMBRE DEL ACREEDOR	PRELACION DEL CREDITO	VALOR DEL CAPITAL
BANCO BBVA	Quinta clase	\$117.195.722.00
BANCO DAVIVIENDA	Quinta clase	7.109.034.71
BANCO DE OCCIDENTE	Quinta clase	2.821.451.00
FOCUS YOUR Y MIND	Quinta clase	1.820.000.00
BANCO FALABELLA	Quinta clase	\$2.600.000
TOTAL VALOR		131.546.257.71

Frente a la decisión tomada por este Despacho encuentra que tal decisión de terminar el proceso de liquidación por considerar básicamente que los bienes relacionados por la deudora no son insuficientes para cubrir los valores adeudados como se puede ver en los cuadros antes descritos, y que los bienes relacionados por la deudora fueron elementos usados, resultando irrisorios.

Es de anotar que la insolvente a través de su apoderado a folios 229 del plenario presenta una objeción por la falta de algunos bienes muebles que el liquidador no tuvo en cuenta, esto es un par de zapatilla (zapatos), televisor y un casco para montar bicicleta entre otros mueble ya usados, lo resuelto por el juzgado que se pretenda pagar las acreencias con un par de zapatos para cubrir las obligaciones, resultando irrisorio y falta de respecto, seriedad y objetividad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra

la intención de cubrir ni siquiera el 3% de las deudas, toda vez que se trata de muebles ya usados, como obra a folios 231, y la finalidad de este proceso es adjudicar los bienes del deudor para solucionar las acreencias, la deudora pretende que el Juzgado liquide y adjudique unos muebles viejos y usados como los que presentó (dos pares de zapatos y un casco de bicicleta entre otros muebles ya viejos usados como se puede ver en las fotografías presentadas por el liquidador), es una burla y un irrespeto tanto para el Juez como para los acreedores pretender pagar sus obligaciones con muebles viejos y sin mucho valor, no es posible que los Centros de Conciliación se preste para esta clase de juegos y la ahora de admitir no tiene en cuenta los activos que tiene para cancelar estas obligaciones al momento de liquidar el patrimonio.

Pues bien, la finalidad del proceso liquidatorio es la de cancelar las acreencias con los bienes del deudor, lo cual no será posible sino hay bienes disponibles para tal propósito o si la cuantía de estos no alcanza a cubrir considerablemente las obligaciones, como es este caso de la recurrente que patrimonio asciende a la suma de **\$3.250.000** y los créditos ascienden a **131.546.257.71**, aunando a que la propuesta de pago presentada por la señora Claudia Viviana Palomino Cardona supera los cinco años máximos que tiene como límite para el cumplimiento del acuerdo salvo que se contará con la aprobación del 60% de los acreedores, lo cual no ocurrió.

El honorable Tribunal Superior de Cali en la Sala de decisión civil, Magistrado ponente Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA en el fallo de tutela del 10 de octubre de 2019 en uno de sus apartes sobre la terminación anticipada del proceso liquidatorio ha señalado que:

La Sala Civil de esta Corporación ha sido en fáctica en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento... “ que dicho trámite liquidatorio”finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, distribución alguna a sus acreedores Sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

En otro fallo de Tutela El honorable Tribunal Superior de Cali en la Sala de decisión Civil, Magistrado ponente Dr. Julián Alberto Villegas del 24 de abril de 2020 en uno de sus apartes señala:

“ Ha de decirse que para esta Sala resulta razonable la interpretación que hace la juez accionada de las reglas procesales propias del régimen de insolvencia, y en tal sentido se han resultado solicitudes de amparo anteriores, como es visible en la providencia de tutela de segunda instancia del 30 de enero de 2020 que tuvo como Magistrado Ponente el Doctor Flavio Eduardo Córdoba Fuertes en donde se expuso que decisión de no aperturar la liquidación patrimonial cuando el patrimonio del deudor no resulta suficiente para cancelar proporcionalmente las acreencias no vulnera el debido proceso pues emerge de una elucubración legítima del operador jurídico, También el Magistrado José David corredor Espitia en otra oportunidad, como ponente en una acción de tutela de similares contornos negó el amparo con fundamento en la razonabilidad de la decisión del operador judicial accionado”..

Para este Despacho, es claro que si bien el artículo 653 del Código General del Proceso prevé que tras el fracaso de la negociación de las deudas se proceda a la liquidación del patrimonio del deudor, no obstante, no puede inadvertirse que este no alcanzaría ni siquiera el 3% de las acreencias y en tal sentido, puede pensarse que estaría sacrificando el propósito del Régimen de insolvencia y los derechos de los acreedores quienes casi que completamente verían insolutas los créditos.

Por lo expuesto y con fundamento en las normas reseñadas, se evidencia en esta oportunidad, que no le asiste razón a la recurrente, que los bienes inmuebles relacionados por el deudor son insuficientes para cubrir los valores adeudados que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, pues dicha fórmula no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del artículo 539 del C.G.P., pues la misma carecía de objetividad y claridad, el valor de los recursos disponibles eran insuficientes para el pago de las obligaciones.

En las condiciones anotadas no que otra cosa que mantener incólume el auto que termino el proceso No. 2019-226 DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesto por CLAUDIA VIVIANA PALOMINO CARDONA,

En cuanto al recurso de apelación de la presente providencia se denegará por tratarse de un proceso de única instancia, tal como lo prevé el artículo 534 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio civil N° 1077 del 29 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: negar el recurso de apelación que subsidiariamente fue interpuesto, por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: Continúese con el trámite de la parte Resolutiva del auto del 29 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ.

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98b4ddf61f04c5b9de0bc40c318db236b4ad8c5cbffa067ee3e98b41
a919e250**

Documento generado en 03/06/2021 08:21:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**